

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00398-00

Conforme a escrito de subsanación allegado, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por CARLOS RODRIGO CORREA CELY, identificado cedula de ciudadanía No. 19.396.818, quien actúa por medio de apoderado judicial el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.281.383, TP. No. 279.213 del C.S.J., email, cdmmora@hotmail.com, contra EDUARDO SOLANO ÁNGEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.216.058, Y ISABEL ÁNGEL DE LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.326.188.188; revisada la demanda, y conforme a lo ordenado por auto del 29 de julio de 2021, se subsana lo requerido se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Contrato de Arrendamiento", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de CARLOS RODRIGO CORREA CELY, y en contra de EDUARDO SOLANO ÁNGEL Y ISABEL ÁNGEL DE LOZANO, por las cantidades que a continuación se relacionan, por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados:

CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Canon de arrendamiento del mes de enero de 2016	\$1.060.000,00	Desde el 05 de enero de 2016
Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016	\$1.060.000,00	Desde el 05 de febrero de 2016
Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016	\$1.060.000,00	Desde el 05 de marzo de 2016
Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017	\$1.200.000,00	Desde el 05 de marzo de 2017
Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020	\$1.240.000,00	Desde el 05 de marzo de 2020
TOTAL	\$ 5.620.000,00	

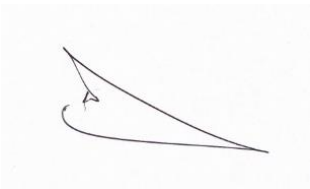
a). En lo que respecta a la pretensión Segunda de la cláusula penal, el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería a el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
AGOSTO 12 DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia